

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **613**

Popayán, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARIA MARCELA BASTIDAS FORERO
Demandado:	JAIRO JENSY MARTINEZ RUIZ
Radicado:	190014003003-2024-00189-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por MARIA MARCELA BASTIDAS FORERO, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO JENSY MARTINEZ RUIZ, a fin de decidir lo que en derecho corresponda. Luego de revisada la demanda, encuentra el despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, es procedente el mandamiento ejecutivo solicitado, por tratarse de una letra de cambio que cumple los requisitos de la norma; por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de MARÍA MARCELA BASTIDAS FORERO, identificada con C.C. 1.061.720.750 y en contra de JAIRO JENSY MARTINEZ RUIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.10.543.289 para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del presente mandamiento pague las siguientes sumas de dinero:

1.LETRA DE CAMBIO

CAPITAL: La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000)**

INTERESES MORATORIOS: A la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera a partir del **30 de octubre de 2023** hasta el día de pago total de la obligación.

2. Respecto a las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 agosto de 2016, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.

3. ORDENAR, que la parte demandante notifique a la parte demandada conforme lo imponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en los términos que establece el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

4. DESELE al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo de **MENOR CUANTIA**, según lo estipulado en el Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

5. NEGAR las medidas cautelares solicitadas, al ser ininteligibles; se hace necesario para su decreto que aclare si pretende embargo de remanentes y en cuales asuntos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

6. **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al abogado **SAÚL PÉREZ MOLINA**, identificado con C.C. 1.439.113 y T.P. 43.501 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL